

## b) Días altos

Enero	Febrero	Marzo	Septiemb.	Octubre	Noviemb.	Diciemb.
2	3	3	1	1	22	13
3	4	4	2	3	29	20
4	5	5	3	6		24
5	6	6	4	8		27
11	7	7	5	9		
18	10	10	8	10		
25	12	11	9	13		
28	13	12	10			
29	14	13	11			
30	17	14	12			
31	18	17	15			
	19	18	16			
	20	19	17			
	21	20	18			
	24	21	19			
	25		22			
	26		23			
	27		24			
	28		25			
			26			
			29			
			30			
11	19	15	22	7	2	4
Total días 80						

## c) Días medios

Febrero	Marzo	Abril	Agosto	Septiem.	Octubre	Noviemb.	Diciem.
1	1	1	1	6	4	1	26
8	8	2	2	13	11	8	
15	15	3	4	20	18	9	
22	22	4	5	27	25	15	
	24	5	6			16	
	25	7	7			23	
	26	8	8			30	
	29	9	9				
	31	10	11				
		11	12				
		12	13				
		14	14				
		15	16				
		16	18				
		17	19				
		18	20				
		19	21				
		21	22				
		22	23				
		23	25				
		24	26				
		25	27				
		26	28				
		28	29				
		29	30				
		30					
4	9	26	25	4	4	7	1
Total días 80							

## d) Días bajos

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
1	2	2	6	1	1	1	3	7	5	2	6
6	9	9	13	2	2	2	10	14	12		7
12	11	16	20	3	3	3	15	21	19		8
19	16	23	27	4	4	4	17	28	26		14
26	23	27		5	5	5	24				21
		28		6	6	6	31				25
		30		7	7	7					28
				8	8	8					
				9	9	9					
				10	10	10					
				11	11	11					
				12	12	12					
				13	13	13					
				14	14	14					
				15	15	15					
				16	16	16					
				17	17	17					
				18	18	18					
				19	19	19					
				20	20	20					
				21	21	21					
				22	22	22					
				23	23	23					
				24	24	24					
				25	25	25					
				26	26	26					
				27	27	27					
				28	28	28					
				29	29	29					
				30	30	30					
				31	31	31					
5	5	7	4	31	30	31	6	4	4	1	7
Total días 135											

**29061 RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6.º de la mencionada Orden de 26 de enero de 1996, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de enero de 1997, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>	
Abono F <sub>1</sub> Pts./mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> Pts./((Nm <sup>3</sup> /día) mes)*	Tarifa general — Pts./termia	Tarifa específica — Pts./termia
21.300	77,5	2.0684	2.6911

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 te/Nm<sup>3</sup>

#### A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria.

1.<sup>a</sup> Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS) (tarifa específica E1).

2.<sup>a</sup> Para aquellos usuarios a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, les será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la «tarifa específica», incrementado en un 20 por 100 (tarifa específica E2).

#### B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo.

La empresa suministradora aplicará al término de energía F<sub>3</sub>, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1996, citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

- 10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
- 25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
- 100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

#### 2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial.

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL: 3,4760 pesetas/termia.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

Tarifa: CG. Precio del gas: 2,3346 pesetas/termia.

#### 3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas: 2,2318 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 27 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

### 29062 ORDEN de 26 de diciembre de 1996 por la que se aprueba la Real Farmacopea Española.

La Farmacopea es el código de especificaciones que han de satisfacer los medicamentos y sus materias primas. Constituye por tanto un texto oficial de la máxima importancia para garantizar la fabricación y circulación de medicamentos de buena calidad y proteger así la salud de los consumidores.

En España, la última edición de la Farmacopea Española data del año 1954 y fue derogada por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. Esta Ley dispone el obligado cumplimiento de las monografías de la Farmacopea Europea hasta la publicación de la Real Farmacopea Española.

Por otra parte, el artículo 55.7 de la Ley del Medicamento establece que la Real Farmacopea Española será aprobada, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, por el Ministerio de Sanidad y Consumo, que anunciará su publicación y establecerá la fecha de entrada en vigor; asimismo, realizará su edición oficial.

Esta disposición se recoge igualmente en el artículo 25 del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Española, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, oídas las partes afectadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 55.7 de la Ley del Medicamento, el artículo 25 y la disposición final segunda del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, dispongo:

Primero.—Se aprueba la Real Farmacopea Española que consta de 1.126 monografías de la Farmacopea Europea y dos monografías peculiares españolas.

Segundo.—Las monografías que comprende la Real Farmacopea Española entrarán en vigor el 1 de enero de 1997, a excepción de las monografías españolas de «Meliloti herba» y «Centellae Asiaticae herba», que entrarán en vigor el día 1 de julio de 1997.